

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO PROCESAL ..... 868

Por su parte, el autor estima que el suprimir el deber de discreción que la ley impone al cuerpo médico no dejaría de tener efectos perjudiciales en extremo, puesto que muchos enfermos —determinados a callar sus males por saberlos incurables— renunciarían a consultar a un médico si éste no fuese obligado al secreto; y, destaca “el secreto profesional es la piedra angular del edificio médico y debe seguir siéndolo, pues no existe medicina sin confianza, confianza sin confidencias ni confidencias sin secreto”.

Monique LIONS

### DERECHO PROCESAL

DENTI, Vittorio, “L'avvocato e la difesa di interessi collettivi”, *Il Foro Italiano*, Roma, vol. CI, fasc. 4, 1978, pp. 3-18.

Tradicionalmente, a la mayor parte de las profesiones jurídicas se les suele vincular con la defensa de los intereses de personas pertenecientes a los grupos del poder económico o del poder político. Confinada a la asesoría legal y a la defensa judicial de los sectores empresariales y las clases medias, o circunscrita a la legitimación y a la protección jurídica de las decisiones del aparato gubernamental, la imagen del abogado no ha solido estar al lado de la tutela de los intereses de las clases marginadas ni ha tenido una relevante participación en los procesos de cambio social de nuestro tiempo.

Sin embargo, las propias transformaciones sociales han condicionado la evolución y los cambios operados en el papel social de los abogados. En un principio, fue lo que en México conocemos como derecho social —el derecho del trabajo y el derecho agrario—, producto de los movimientos de los trabajadores y de las luchas de los campesinos, el ámbito inicial del cambio del papel del abogado, que entonces pudo vincularse, en alguna medida, con la protección de los intereses de estas clases sociales. Ahora, en los países de capitalismo maduro, se advierte otro sector que afecta y transforma el papel tradicional del abogado: la tutela de los intereses “difusos” o “supraindividuales”, es decir, de aquellos intereses que no son ni privados ni públicos por no corresponder su titularidad ni a individuos determinados ni al Estado o a entidades públicas, pero que afectan en general a una comunidad de personas (el interés a la salud, a la integridad del ambiente, etcétera).

Éste es, precisamente, el tema que aborda Vittorio Denti en el artículo que reseñamos. Para el procesalista italiano, la profunda evolución llevada

a cabo en la estructura y la función de la abogacía, particularmente en la segunda mitad del presente siglo, “puede ser sintetizada diciendo que las tradicionales bases privatistas de la profesión se han venido atenuando progresivamente, al mismo tiempo que se ha modificado la tradicional ‘neutralidad’ del profesionista respecto a los intereses implicados en las controversias” (p. 3).

De acuerdo con Denti, las razones profundas de este fenómeno se encuentran en la propia evolución de las sociedades capitalistas, la cual

se caracteriza, de un lado, por la prevalencia de formas cada vez más complejas de organización de las fuerzas que dominan la vida económica (desde las asociaciones empresariales hasta los sindicatos de trabajadores), y, del otro, por la acentuación del área de actividad de las empresas públicas. La vida del derecho —afirma el profesor italiano— opera ya ampliamente más allá del tipo de relaciones reguladas por el código civil, que constituía el punto de referencia para el abogado tradicional. Hoy dominan la escena el derecho público de la economía, el derecho urbanístico, el derecho sindical, el derecho agrario, etcétera (*idem*).

En su excelente artículo, Denti examina la evolución y situación actual de lo que se denomina en los Estados Unidos *public interest lawyers*; refiere algunas experiencias italianas que se orientan hacia la “abogacía pública” y, al final, reflexiona sobre las perspectivas que dicho fenómeno presenta en Italia.

De esta manera, después de describir la evolución que han tenido en Estados Unidos las diversas formas de abogacía pública (desde la American Civil Liberties Union y la National Association for the Advancement of Colored People, a las más recientes agrupaciones para la defensa del ambiente y del consumidor, del acceso a los medios de comunicación, y del derecho a la salud y la integridad), advierte que uno de los resultados más importantes obtenidos a través de las acciones judiciales de estos grupos ha sido la ampliación de los límites de la legitimación para accionar en defensa de intereses difusos (las *class actions*). Puntualiza, además, que tales acciones judiciales se han dirigido, en forma predominante, contra la actividad de los órganos administrativos a propósito de la tutela del ambiente.

El autor considera que el campo de actividad que puede ser incluido en la fórmula *public interest law* es bastante amplio, y corresponde en general a “la defensa legal de los grupos o intereses no representados, o no adecuadamente representados, en la práctica judicial” (p. 10). Distingue tres tipos de centros de defensa legal, que pueden ser considerados como *public interest law centers*: 1) Las *legal aid societies*, que son “organizaciones privadas financiadas por las grandes fundaciones, que prestan servicios de

consulta y asistencia judicial en favor de la población pobre"; 2) Las oficinas de *public defenders*, financiadas por la administración local, y cuya finalidad común consiste en la prestación de la asistencia legal en los procesos penales, y 3) Las entidades que (como las *neighborhood law offices*) han sido creadas con un campo de actividad más amplio, dentro del contexto de un programa de lucha contra la pobreza (como el *Legal Services Program*, que funcionó, de 1967 a 1974, en el ámbito del *Office of Economic Opportunity*).

Más adelante, Denti refiere tres diferentes experiencias de "abogacía pública" en Italia: 1) Las acciones promovidas en el ámbito de la tutela del consumidor, por la asociación "Italia Nostra"; 2) La participación de los sindicatos como partes civiles en los procesos penales, con el objeto de reclamar la lesión de intereses colectivos de los cuales aquéllos son portadores, sobre todo con base en las normas del estatuto de los trabajadores, y 3) Las diversas instancias promovidas por agrupaciones de inquilinos y habitantes de viviendas populares para lograr tanto reformas legislativas e intervenciones administrativas, como resoluciones judiciales.

Por último, termina Denti formulando algunas consideraciones sobre las perspectivas de la "abogacía pública" en Italia. Para el procesalista italiano, las acciones judiciales para la tutela de intereses supraindividuales, colectivos o difusos, realizan sustancialmente una forma de participación pública en la administración de justicia al permitir el acceso al proceso, a los portadores naturales de los intereses supraindividuales. Pero para que esta participación pueda realizarse, es necesario, en opinión de Denti, que los abogados tomen conciencia de su papel en la tutela de los intereses difusos:

La tradicional relación abogado-cliente, fundada sobre la exigencia de tutela de situaciones individuales, debe ceder el paso a una adecuada ubicación de los intereses en conflicto dentro de su contexto económico y social. Es fácil darse cuenta de que esta exigencia pone en juego la misma formación del jurista, todavía ligada prevalentemente a las técnicas civilistas, que constituyen el soporte del *curriculum* del abogado. Es necesario que en esta formación tengan más espacio la economía, la sociología, la ecología y todas aquellas disciplinas que constituyen el componente necesario de las técnicas no meramente privatistas de control social (p. 16).

José OVALLE FAVELA

DENTI, Vittorio, "I procedimenti non giudiziali di conciliazione come istituzioni alternative", *Rivista di Diritto Processuale*, Padua, Italia, vol. xxxv (nueva serie), núm. 3, julio-septiembre de 1980, pp. 410-437.

En este artículo, que constituyó la ponencia introductoria del encuentro celebrado en Milán el 15 y 16 de diciembre de 1979, sobre el tema "Conciliación y Juez Conciliador", el conocido procesalista italiano Vittorio Denti aborda uno de los temas de mayor interés para la búsqueda de métodos de solución de litigios alternativos al proceso jurisdiccional: el de los procedimientos de conciliación, entendidos ampliamente como "procedimientos dirigidos a la solución extrajudicial de las controversias".

El trabajo de Denti, escrito con su habitual rigor y precisión, se compone sustancialmente de cinco partes. En la primera, el profesor de la Universidad de Pavía, luego de formular algunas aclaraciones terminológicas, alude a algunas experiencias recientes de procedimientos conciliatorios en el derecho comparado, particularmente en los Estados Unidos (los *Neighborhood Justice Centers*, a partir de 1978); Francia (los *conciliateurs*, desde 1977 y las *comissions départementales de conciliation*, a partir de 1976); Suecia (el *Public Complaint Board*, que funciona desde 1968, al lado del *Consumer Ombudsman* y la *Market Court*), e Italia (la tendencia hacia la conciliación en la reforma de 1973 al proceso del trabajo y la introducción en 1978 de la instancia conciliatoria obligatoria en la ley sobre el *equo canone*).

En la segunda parte, Denti analiza las causas que impulsan hacia formas de conciliación y de mediación de las controversias, reuniéndolas en dos grandes líneas de tendencia, denominadas por los antropólogos y los sociólogos como "desformalización" y "deslegalización" de las controversias. La tendencia hacia "desformalización" de las controversias es, en opinión de Denti, un fenómeno complejo que tiene su origen en una serie de factores, no siempre coherentes entre sí, de los cuales destaca los siguientes: 1) La acentuación de las garantías formales que caracteriza la evolución de la justicia moderna, la cual ha incrementado, en términos de costos y de duración, la complejidad del proceso, volviéndolo inadecuado para la solución de determinados conflictos que exigen una composición rápida; 2) La imposibilidad de resolver el problema del acceso a la justicia de los no pudientes, a través de sistemas generalizados de asistencia jurídica; 3) La creciente carga de trabajo de los órganos judiciales, que conduce a tratar de lograr, entre los posibles modos de racionalización del aparato judicial, el aligeramiento del número de controversias a través de una composición no judicial, y 4) Lo que se denomina la tendencia hacia el "gobierno privado" de la justicia que caracteriza a los estados de capitalismo maduro, a través de procedimientos arbitrales y conciliatorios.

Por lo que concierne a la tendencia hacia la "deslegalización", caracterizada por la búsqueda de soluciones no legalistas (ajenas a la afirmación del derecho), el autor analiza los siguientes factores: 1) La presión hacia

la composición conciliativa que el grupo social ejerce, para lograr la pacificación y la cohesión de la comunidad; 2) La orientación que imponen algunas ideologías hacia la autodisciplina en determinadas comunidades sociales, como reflejo de un orden político general, y 3) En fin, tal tendencia puede representar uno de los posibles modos de desestatización del proceso jurisdiccional, que es la otra cara del gobierno privado de la justicia.

Después de analizar todos estos factores, Denti concluye que:

la tendencia hacia procedimientos conciliatorios de solución de controversias, responde sustancialmente a dos exigencias, que reflejan aspectos diversos de las sociedades de capitalismo avanzado: a) Una exigencia de racionalización del aparato de la justicia, que despeje el campo de los litigios menores reservando la actividad de los tribunales a las causas de mayor importancia y complejidad. b) Una exigencia de privatización de los conflictos, que deje libre el campo a la actividad mediadora de los grupos económicos y sociales, que constituye el componente neo-corporativo de los ordenamientos (p. 430).

En lo que podríamos considerar la tercera parte del artículo, Denti formula una interesante valoración política de estos dos fenómenos, para determinar en qué medida responden a las tendencias evolutivas reales de las sociedades de capitalismo maduro. Por lo que concierne a la justicia de mínima cuantía, el procesalista italiano afirma que no cree que exista un enlace necesario entre los problemas de la justicia menor y la institución de procedimientos alternativos de solución de controversias, de carácter conciliatorio. Con independencia de tratar de resolver la primera clase de problemas a través de la simplificación del procedimiento, la exclusión de los abogados y la designación de jueces con la suficiente preparación jurídica para desempeñar un papel directo, es necesario atribuir la función conciliatoria a órganos que no tengan atribuciones jurisdiccionales

La función mediadora —sostiene Denti— no se aviene con un órgano del Estado investido de poder jurisdiccional: lo han visto muy claramente los franceses, que han atribuido la función del *conciliateur* a un órgano administrativo, autónomo respecto a la magistratura ordinaria; lo han visto los ingleses, que han confiado la función arbitral, en juicios ante las *county courts*, a sujetos diversos del juez.

Aclara que, sin embargo, esto no significa que en la justicia de menor cuantía no deba ser facilitada una solución conciliatoria de la controversia:

Pero una función de este género podrá ser más adecuadamente desempeñada por órganos que, dentro de una deseable reforma de la asistencia

legal a los no pudientes, ejerzan labores de consulta extrajudicial en estrecha relación con entes locales o con organismos de naturaleza asistencial (p. 432).

Con acierto advierte que lo que falta actualmente es una "función de asistencia y consulta extrajudicial, que, haciendo saber a las clases no pudientes sus propios derechos y sus posibilidades de tutela, facilite las perspectivas de composición amigable de las controversias" (*idem*).

En relación con la tendencia hacia la "deslegalización" de las controversias, el autor manifiesta que ésta suscita fuertes perplejidades, ya que, al contrario de lo que señala tal tendencia, la época contemporánea parece caracterizarse, en opinión de Denti:

por una creciente expansión de derechos que, por su naturaleza, están destinados a encontrar en el juez un garante institucional. La *judicialisation* —agrega— es una tendencia que se encuentra de nuevo en todos los ordenamientos, ya sea que los nuevos catálogos de derechos sean escritos por el legislador, o bien que sean creados por los jueces a través de la interpretación de los principios constitucionales (p. 433).

Entre los aspectos que confirman esta observación, el procesalista italiano destaca que los *welfare rights* se caracterizan no sólo por ser otra de una legislación de tipo promocional, sino también por su tendenciosa indisponibilidad y por su garantía en sede judicial; asimismo, que la tendencia hacia la afirmación estatutaria de los derechos sociales (estatuto de los trabajadores, del inquilino, del consumidor, etcétera), significa también, además del complejo de situaciones agrupadas en el *status* y su indispensabilidad, la exclusividad de la vía judicial para su tutela; y, en fin, que los llamados intereses supraindividuales o difusos han encontrado su tutela más adecuada en el proceso jurisdiccional a través de las técnicas de las acciones colectivas (las *class actions*).

En la última parte de su trabajo, el profesor Denti formula algunas consideraciones sobre los límites de la tendencia hacia la adopción de formas alternativas de la composición de los litigios. Para el autor hay "una profunda transformación en el papel del juez y en la naturaleza de las controversias, que restringe sensiblemente el ámbito de operatividad de las formas alternativas, en particular de las formas conciliatorias, de composición" (p. 435). Siguiendo una propuesta de Scott, Denti distingue dos modelos de proceso civil: 1) El que Scott denomina *conflict resolution model*, que responde a la exigencia de composición de conflictos interprivados y que corresponde al modo de operar de los tribunales de los países occidentales; y 2) El *behavior modification model*, que "responde a una exigencia que tras-

ciende la controversia particular, y mira el futuro, más que al pasado, en cuanto implica intereses y valores que van más allá de las partes en conflicto" (*idem*); modelo que tiende a convertir los conflictos privados en sociales —al contrario del anterior—, y que corresponde a la justicia tribal y a la justicia popular de los países socialistas.

Luego de puntualizar que en la evolución del proceso civil de los países occidentales se debe tener en cuenta la progresiva extensión de lo que se denomina *public law litigation* y, como contrapartida, la reducción del modelo privatista, Denti concluye que:

las perspectivas de difusión de formas institucionalizadas de mediación de las controversias sean más bien exiguas y que las complejas estrategias ilustradas por Earl Johnson en el tercer volumen del libro *Access to justice* editado por Cappelletti terminen por incidir casi exclusivamente sobre los litigios menores, respecto a los cuales el incentivo real de una composición extrajudicial es dado por los costos y por la duración de los juicios (p. 436).

Termina Denti recordando las palabras que Bentham dirigía al legislador de su tiempo, para tratar de superar los problemas derivados del costo, la duración y las complicaciones del proceso: "el deber del legislador es corregir el procedimiento, y no de buscar sucedáneos para eludirlo. Lo que debe a los justiciables no es una justicia a medias, sino la justicia en su plenitud".

José OVALLE FAVELA

FIGUEREIDO TEIXERA, Sálvio de, "Consideraciones y reflexiones sobre el derecho norteamericano" (traducción de Medina Lima, Ignacio), *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 113, mayo-agosto de 1979, pp. 365-393.

En una excelente traducción castellana del distinguido procesalista mexicano, el profesor Ignacio Medina Lima, el autor, quien desempeña el cargo de juez de distrito en la ciudad de Belo Horizonte, en Brasil, traza un panorama bastante completo de varios aspectos esenciales del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, en tres sectores de gran trascendencia: el proceso civil; la enseñanza jurídica y el ejercicio profesional; y finalmente, el sistema judicial y los instrumentos de selección y de perfeccionamiento de los jueces.

Por lo que se refiere al derecho procesal civil del ordenamiento norteamericano, estudiado de manera magistral en el clásico libro del jurista



italiano Angelo Piero Sereni (*El proceso civil en los Estados Unidos*, traducción de Sentís Melendo, Santiago, Buenos Aires, 1958), el autor señala sus antecedentes británicos y la complicación que deriva del sistema federal, que implica una dispersión de los ordenamientos que regulan la materia, pero en términos muy generales, se desarrolla en varias etapas, ya que se inicia con las comunicaciones entre las partes (*service of process*) sobre las pretensiones de las mismas (*pleadings*), las que se discuten en la *audiencia preliminar (pre-trial)* —que por cierto tiene su equivalente, en términos muy generales, en el despacho saneador del derecho brasileño— en la cual se subsanan los defectos o presupuestos procesales y se pretende la avenencia de las partes; la cual, si no se logra, determina el desarrollo del proceso propiamente dicho (*trial*), en el cual las mismas partes tienen el derecho de carácter constitucional de contar con un jurado (*jury*) que decida sobre los hechos y presidido por un juez profesional, que vigila el desarrollo del juicio y aplica las disposiciones legales en la sentencia respectiva (*judgement*).

Constituye un principio esencial del sistema procesal estadounidense la presentación contradictoria del material probatorio ante el jurado y el juez, correspondiendo al segundo la vigilancia del respeto de las disposiciones sobre la prueba (*rules of evidence*), pero todavía en la actualidad el juzgador tiene poca participación en la obtención del material probatorio, debido a la orientación esencialmente privatista del derecho procesal angloamericano, no obstante la tendencia que se observa en los ordenamientos continentales europeos y que ya empieza a influir a los latinoamericanos, sobre las crecientes facultades del juez en la dirección del proceso, y por tanto, en la materia probatoria.

La situación anterior, y especialmente la participación del jurado —la cual, por otra parte, se limita frecuentemente su intervención por el acuerdo de las mismas partes—, determina que el proceso civil norteamericano tenga un costo muy elevado, y por ello se observa el auge creciente del *arbitraje privado*, el cual es coordinado por la *American Arbitration Association*, con sede en Nueva York, la cual se fundó en 1926 y tiene actualmente varias oficinas en diversas regiones del país, que desarrollan una dinámica actividad y por ello constituyen un auténtico sustitutivo de la administración pública de justicia, que recuerda la fase del derecho romano denominada *ordo iudiciorum privatorum*, la cual, como certeramente lo señala el autor, prevaleció hasta el establecimiento de la *cognitio extra ordinem* del siglo tercero de nuestra era, y en la que aparece la figura del juez estatal.

Varias son las materias en las cuales es posible la aplicación del arbitra-

je, que se utiliza inclusive en los casos de separación matrimonial, pero en este último supuesto se sigue un procedimiento especial y la decisión necesita de homologación judicial, la cual también se requiere en los supuestos de ejecución forzada, debido a la resistencia de la parte perdedora.

Tomando en cuenta la dispersión procesal del sistema federal en el cual coexisten dos sistemas de disposiciones adjetivas, las federales y las de carácter local, pueden señalarse, siguiendo las enseñanzas de Sereni, las siguientes características generales, con numerosos matices en los ordenamientos locales, que pueden considerarse específicas del proceso estadounidense, si lo comparamos con el proceso civil del derecho continental europeo, en el cual nos encontramos insertos: *a*) La participación del jurado en los asuntos civiles; *b*) el predominio de la iniciativa y de la disponibilidad de las partes en relación con las facultades del juzgador; *c*) la diversidad en cuanto a la materia de la prueba.

Un aspecto novedoso del derecho procesal civil norteamericano es el relativo a la tutela de los llamados intereses "difusos", es decir, que corresponden a un número indeterminado de personas a través de la llamada *class action*, la cual ha sido estudiada en forma penetrante por el destacado procesalista italiano Mauro Cappelletti en varios trabajos comparativos; institución que se ha utilizado en época relativamente reciente —ya que tuvo su origen en la reglamentación federal a partir de 1938, pero modificada posteriormente y adaptada por varios ordenamientos locales— para admitir las instancias judiciales de clases o grupos de personas que muchas veces suman millares, y muchas de las cuales no pueden ser individualmente identificadas, tales como los consumidores, los habitantes de determinadas zonas urbanas; los que resultan afectados por la contaminación ambiental; por la construcción de aeropuertos; por la instalación de plantas nucleares, etcétera, pero que pueden ser representadas por una sola persona o por una asociación que se considera legitimada para iniciar y continuar el proceso, con lo cual se modifican los conceptos tradicionales de legitimación procesal y de los límites subjetivos de la cosa juzgada.

La segunda parte del estudio del juez brasileño está dedicada al análisis de la enseñanza jurídica y del ejercicio profesional de la abogacía en los Estados Unidos, desde un punto de vista muy general, ya que no obstante la gran diversidad de modalidades que implica el régimen federal; pueden señalarse aspectos comunes, entre ellos la existencia de tres años intensivos de estudios jurídicos en las escuelas de derecho, las cuales se inclinan preferentemente al conocimiento del derecho local, si bien las más importantes, como las de Harvard, Stanford, Yale, Columbia y otras del mismo nivel, se orientan hacia el derecho nacional.

Por otra parte, aunque la enseñanza del derecho en las universidades norteamericanas se ha caracterizado por el predominio de los estudios de la jurisprudencia judicial sobre la doctrina, las más importantes facultades de derecho exigen tiempo completo de sus docentes, que deben consagrarse exclusivamente al magisterio y la investigación, prescindiendo del ejercicio profesional.

El autor señala varios ejemplos de la enseñanza de la aplicación jurídica simultánea a las clases teóricas, tales como cursos de clínica jurídica y procesal, así como el servicio social en las oficinas de asesoría jurídica.

En el sistema profesional norteamericano existe una etapa que no se presenta, en términos generales, en los ordenamientos latinoamericanos, que consiste en la práctica vigilada con posterioridad a la terminación del bachillerato jurídico (que equivale a nuestra licenciatura) y la presentación de un examen sobre aspectos prácticos ante los tribunales, los colegios de abogados, o ambos.

Es importante señalar las funciones que desempeñan los colegios de abogados en los Estados Unidos, pues además de ser obligatoria la afiliación en la esfera local para poder realizar actividades profesionales, dichos colegios desarrollan no sólo vigilancia disciplinaria, sino además importantes actividades de actualización jurídica y de servicios legales de carácter social. Los colegios se unen en federaciones estatales y culminan con la American Bar Association a nivel nacional, la que tiene una intervención decisiva en el ejercicio profesional en todo el país, pues no obstante que su afiliación es voluntaria, agrupa a un sesenta por ciento de todos los abogados norteamericanos, pero incluyendo dentro de ellos también a funcionarios públicos así como jueces y magistrados; y entre sus actividades más destacadas pueden señalarse las relativas al perfeccionamiento de sus miembros; la vigilancia general del ejercicio profesional; su intervención en la designación de jueces federales; la elaboración de normas de conducta profesional, y la presentación de recomendaciones para el mejoramiento de los ordenamientos jurídicos y del sistema judicial.

En una tercera parte, el autor realiza un análisis sintético del complejo sistema judicial norteamericano. El régimen federal, como es sabido, se estructura en tres sectores de tribunales ordinarios: la Suprema Corte Federal; los Tribunales de Circuito de Apelación y los Tribunales de Distrito, así como otros tribunales especializados, tales como la Court of Claims; la Court of Customs and Patent Appeals, y la United States Tax Court.

Por lo que se refiere a los tribunales de las entidades federativas, su organización está muy diversificada, pero en términos amplios comprenden un tribunal superior, calificado generalmente de Corte Suprema, y varios

tribunales de apelación, de primera instancia, y la justicia de paz, y más recientemente se ha incrementado un sistema de organismos judiciales para la solución rápida de los conflictos de menor cuantía, denominados *Small Claims Courts*.

El mismo autor efectúa una rápida revista a los sistemas de designación de los jueces locales, ya que la de los de carácter federal está señalada en la misma Constitución federal, es decir, proposición del presidente de la República, con la aprobación del Senado Federal, procedimiento muy complejo en la práctica. Considera que existen tres sistemas de designación en los ordenamientos de las entidades federativas, por nombramiento, por elección popular y la combinación de ambos, y este último es el que tiende a predominar, es decir, con nombramiento inicial y ratificación popular posterior, de acuerdo con los sistemas de los ordenamientos de Missouri y de California, que se han extendido considerablemente.

Por otra parte, se han establecido organismos para el perfeccionamiento de los jueces tanto federales como locales. En la esfera federal se estableció en 1968 el Federal Judicial Center, con sede en Washington, y respecto a los integrantes de los tribunales locales se creó en 1965, bajo los auspicios y administración de la American Bar, el llamado inicialmente National College of the State Judiciary, que funciona en Reno, Nevada.

De lo reseñado anteriormente se puede observar lo difícil que resulta proporcionar una idea de la amplia información que proporciona el autor sobre estos sectores del derecho procesal norteamericano, con gran esfuerzo de síntesis, de gran utilidad para tener una visión general de una materia tan extensa y compleja, y que normalmente requiere de un verdadero libro para exponerse.

El único defecto que podemos señalar a tan meritorio estudio panorámico radica en la imprecisión de las notas bibliográficas que se consignan en el texto, y no como hubiera sido deseable, a pie de página, pues debido a la abundante información que se maneja, hubiese ampliado considerablemente la utilidad de este trabajo la consignación de las fuentes bibliográficas, tan abundantes, que indudablemente consultó el autor pero que, salvo excepciones, sólo se señalan.

Héctor FIX-ZAMUDIO

JOLOWICZ, J. A. "Le rapport de la Commission Royale sur les Services Juridiques au Royaume-Uni" (trad. de Marie-Dominique Leibler), *Revue Internationale de Droit Comparé*, París, núm. 3, julio-septiembre de 1980, pp. 539-569.

El destacado comparatista inglés examina con gran penetración los aspectos esenciales del informe presentado por la Comisión Real sobre Servicios Legales, que fue publicado en octubre de 1979, y explica en forma muy clara los problemas que aborda este dictamen, haciendo posible su comprensión por aquellos que no se encuentran familiarizados con esta importante materia en la legislación británica.

En primer término, la referida Comisión Real fue designada por el gobierno británico, e inició sus actividades en el mes de julio de 1976, integrada por una diversidad de expertos, de los cuales sólo seis, entre ellos un juez, eran juristas, pues entre los ocho restantes, incluyendo su presidente sir Henry Benson, que es contador, figuraban el director de la London School of Economics and Political Science; un miembro del consejo directivo de una importante central laboral, la Trade Union Congress; un profesor de economía política y el director de una empresa. Su investigación se refirió a la situación legal y práctica de los servicios legales, entendidos en un sentido muy amplio, tanto en Inglaterra, País de Gales e Irlanda del Norte, ya que Escocia tiene otro sistema jurídico.

El dictamen aborda numerosos aspectos de esta materia tan compleja, por lo que el distinguido profesor de la Universidad de Cambridge realiza una sistematización de los aspectos abordados, el primero de los cuales, como es comprensible, se refiere a los problemas relativos a los auxiliares de la justicia, es decir, a las dos ramas tradicionales de profesionistas jurídicos, procuradores (*solicitors*) y abogados (*barristers*) las cuales, en la opinión de la Comisión Real, deben seguir separadas como lo han estado hasta el momento, no obstante que esta distinción ha sido objeto de debates recientes. Sin embargo, la propia Comisión ha propuesto que cada una de estas dos profesiones debe emprender modificaciones internas, incluyendo también la extensión de las atribuciones de los procuradores para intervenir activamente en ciertos procesos penales.

El profesor Jolowicz explica las razones por las cuales la Comisión considera conveniente mantener la división entre procuradores y abogados, de acuerdo con tres sectores importantes: la *presentación oral de las causas (trial)*, que corresponde en principio a los abogados, a los cuales se dirigen los procuradores para elegir a aquel que consideren más adecuado para el problema concreto; en segundo término se considera conveniente la *independencia* del abogado frente a los procuradores, especialmente en los asuntos más complicados que se plantean ante los tribunales de mayor jerarquía, y finalmente se señala a la *especialización* de los propios abogados, de manera que los procuradores en cualquier lugar del país pueden dirigirse al abogado con mejores conocimientos para los asuntos concretos que tienen

encomendados; resulta dudoso que esta combinación entre un procurador con una preparación general y un abogado especialista pueda funcionar de mejor manera si ambas profesiones se fusionan.

La Comisión Real abordó también el importante problema del llamado monopolio de los profesionistas jurídicos en determinados aspectos, tomando en consideración que en el derecho británico existe el principio, similar al del ordenamiento mexicano, que en ciertas materias es posible la representación legal por personas sin conocimientos jurídicos profesionales. A este respecto, la Comisión consideró que debía mantenerse la regla vigente en el sentido de que es obligatoria la asistencia de un profesionista en los asuntos planteados ante los tribunales de mayor jerarquía, pero que debía revisarse y adoptar lineamientos más flexibles para la representación ante los organismos judiciales administrativos (*tribunals*) y los tribunales inferiores (*County Courts*), ya que se ha observado que en la práctica los mismos organismos y tribunales restringen en forma excesiva la posibilidad de representación no profesional.

Sin embargo, la Comisión consideró que debía continuarse con la exigencia de representación profesional en la conducción de un proceso judicial (como se ha dicho, esencialmente ante tribunales superiores) y en los actos relativos a la trasmisión de la propiedad inmobiliaria, no obstante las críticas que se han hecho en relación con este último sector, que constituye un aspecto importante de los ingresos de los procuradores, pues si bien se han simplificado los trámites, las operaciones han aumentado manera considerable y los aspectos técnicos se han complicado.

Otro aspecto fundamental que aborda la Comisión Real es el relativo a la educación jurídica y a la práctica profesional, problema que constituye una preocupación prácticamente universal, debido a las aceleradas transformaciones de los ordenamientos jurídicos de nuestra época. En esta materia el profesor Jolowicz recuerda el informe presentado en 1971 por la Comisión presidida por el juez Ormorod de la *High Court* y designada por el *Lord Chancellor* en el año de 1967, para estudiar la enseñanza del derecho, y la cual recomendó la fusión de las escuelas profesionales con las universitarias y la formación de un comité de consulta para coordinar las actividades de ambos sectores.

Si bien se han presentado algunos cambios con posterioridad al citado "informe Ormorod", se ha mantenido la situación actual de separación entre los estudios universitarios (que son relativamente recientes, ya que la primera escuela de derecho se fundó en Londres en 1826) y las escuelas profesionales, que a su vez son de dos categorías, la *Inns of Court School of Law*, para los abogados, y el *College of Law* de la *Legal Society* para

los procuradores, en la inteligencia de que ambos cuerpos profesionales tienen a su cargo la práctica vigilada de los aspirantes que pueden ser egresados de las escuelas de derecho o de otros sectores universitarios, admitiéndose, en ciertos casos, a personas sin título universitario, que deben realizar ciertos estudios previos a su inscripción en dichas escuelas profesionales. Aquellos que aspiran a la abogacía están sometidos en su práctica a la institución del *pupillage* y los procuradores a un contrato de aprendizaje conocido como *articles*, y los últimos pueden recibir una especie de beca de fondos públicos.

La Comisión Real ha examinado esta situación y si bien no propone cambios sustanciales, sí contempla esencialmente el aspecto financiero, ya que considera que tanto la enseñanza universitaria como la profesional son dos etapas de una sola educación jurídica y, por ello, los estudiantes de ambos sectores deben recibir remuneración, especialmente a través de becas que sólo pueden disfrutar actualmente en los estudios universitarios.

Finalmente, la Comisión Real se ocupa en su informe de los problemas relativos a los servicios jurídicos, entendidos en sentido amplio, es decir, incluyendo los prestados por sectores sin conocimientos profesionales, como los sindicatos laborales y las oficinas de información ciudadana (*Citizens Advise Bureaux*), pero concentra su atención, por ser los más importantes, al asesoramiento realizado por las dos ramas profesionales, abogados y procuradores.

Como lo recuerda el profesor Jolowicz, la ayuda o asesoría jurídica se inició en Inglaterra con la legislación expedida a partir de 1949, la que se ha perfeccionado de manera paulatina, pero que todavía no puede considerarse como plenamente satisfactoria. Al respecto, la Comisión Real parte del principio fundamental de que debe establecerse un fondo financiero del cual pueda disponer toda persona que no cuente con los medios suficientes para hacer valer o defender sus derechos. Por otra parte, se mantiene el principio de que el apoyo económico debe prestarse por regla general sólo a las personas individuales y excepcionalmente a las colectivas que no persigan fines de lucro ni dependan de partidos políticos, y tampoco se toman en consideración las llamadas controversias de "interés público", es decir, las que afectan a un grupo indeterminado de personas, y que por ello se han calificado como titulares de "intereses difusos".

Los dos lineamientos esenciales que adopta la citada Comisión Real en cuanto a la asistencia jurídica se refieren por una parte a la igualdad de oportunidades, es decir, que toda persona que requiera de dichos servicios debe recibirlos de la misma calidad y, por otra parte, se conserva la libertad de elección por parte del beneficiario, pues se pretende ir más lejos que

lo dispuesto por el artículo 6, inciso 3, de la Convención Europea de los Derechos del Hombre, tal como ha sido interpretada por el Consejo de Europa con residencia en Estrasburgo, en el sentido de que es suficiente la designación de un asesor jurídico.

Sin embargo, como resulta necesario coordinar los servicios legales, la Comisión Real propone concentrar en el *Lord Chancellor* (ministro de Justicia) la responsabilidad de dichos servicios que actualmente comparte con el Ministerio del Interior y establecer un *Council of Legal Services* que tendría facultades muy amplias para asegurar la prestación de servicios legales de una manera general y realizar programas de asistencia jurídica de manera concreta, y en este sentido se sigue el ejemplo, con matices peculiares, del sistema establecido en los Estados Unidos en 1974 con la creación de la *Legal Services Corporation* como organismo público federal descentralizado para coordinar la prestación de los servicios jurídicos en todo el país, incluyendo convenios con los gobiernos de las entidades federativas.

El profesor Jolowicz nos recuerda que la ley de 1949 que inició la regulación de los servicios legales en el Reino Unido, preveía la posibilidad de establecer centros locales de servicios jurídicos integrados por profesionistas que recibieran una remuneración de las autoridades respectivas, y con apoyo en estas disposiciones, recientemente se establecieron dichos centros oficiales de servicios legales, pero con carácter estrictamente local y con financiamiento también de las autoridades locales, y si bien en un principio los profesionistas se mostraron hostiles a estas oficinas, su desconfianza ha sido superada, y en 1978 funcionaban 27 de estos centros, más de la mitad de los cuales se encontraba en Londres.

Partiendo de lo anterior, la Comisión Real propone el establecimiento a escala nacional de un sistema de *Citizens' Law Centers*, a los cuales se incorporarían los que funcionan actualmente, con los que no se pretende sustituir los servicios legales prestados por profesionistas independientes, sino orientar sus actividades en aquellos sectores en los cuales son deficientes los servicios legales disponibles, tomando en cuenta las particularidades de carácter local y la naturaleza específica de algunos problemas jurídicos. Aquí encontramos también cierto paralelismo entre estas recomendaciones de la Comisión y el establecimiento de las *Neighbourhood Law Offices* en los Estados Unidos.

Como conclusión de su penetrante y sistemático análisis del extenso y complicado dictamen de la citada Comisión Real, el profesor de la Universidad de Cambridge considera que si bien dicho informe deja en el fondo, aun respecto de los lectores de tendencias conservadoras, un vago sentimiento de insatisfacción, de cualquier manera constituye el resultado de un



esfuerzo considerable de investigación y sus conclusiones y proposiciones deben considerarse como un solo fundamento para el mejoramiento de numerosos aspectos relativos a la prestación de los servicios legales en el Reino Unido y que resulta indispensable tomando en cuenta, como certeramente lo sostiene el profesor Jolowicz, que la sociedad contemporánea está cambiando profundamente, debido a una revolución que está lejos de terminar.

Héctor FLEX-ZAMUDIO

### DERECHO DEL TRABAJO

BARON, C., "Política energética y progreso social en países en desarrollo", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 99, núm. 4, octubre-diciembre de 1980; pp. 449-467.

El artículo que nos presenta el profesor Baron, desarrollado por él en el Centro de Planificación para el Desarrollo, de la Universidad Erasmo de Rotterdam en Holanda, es una versión resumida de un documento que preparó para la Oficina Internacional del Trabajo, *Energy, employment and basic needs in developing countries*, sobre el mercado energético mundial y la política energética en el sector industrial urbano y en la agricultura. Nos dice en su introducción que el agotamiento de los recursos en combustibles fósiles ha suscitado tan grande preocupación en el mundo que se le encomendó examinar las repercusiones de la posible escasez de energía para los países en desarrollo, respecto de objetivos sociales tales como la creación de empleos y la atenuación de la pobreza.

Estima que el suministro energético en países de bajos ingresos se caracteriza por el predominio de fuentes no comerciales: tracción animal, mano de obra, leña y residuos agrícolas. Pero agrega que aún en estos países resulta necesaria la energía comercial: gasolina, aceite combustible, carbón, gas y electricidad, para establecer sus centros urbanos, sus redes de transporte y para desarrollar sus manufacturas. La mayor parte de ellos depende de las importaciones de petróleo y, por consiguiente, tanto la disponibilidad como el precio de este combustible son factores de vital interés. Un estudio realizado por el Seminario sobre Estrategias Energéticas de Substitución (WAES) y presentado a la Conferencia Mundial de Energía el año de 1978, entrevé una situación grave para dichas naciones, no sólo por el alto costo que ya han pagado y que tendrán que pagar para abastecerse de petróleo aun cuando sea en mínima parte, sino también por la prolongada recesión estructural de la situación económica mundial, pues si los